

Clase de proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Yudy Andrea García Herrera
Demandado	José Daniel García Montañez
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00312 00
Asunto	Decreta Terminación Desistimiento Tácito
Fecha de la providencia	Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión al expediente y teniendo en cuenta lo allegado visto en 002 y 004, se DISPONE:

1.-No es necesario aceptar la renuncia al poder de la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar (004Memorial), por cuanto no se había allegado poder en este asunto.

2.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado John Fernando Benítez Díaz como apoderado de la parte demandante.

3.- El último requerimiento a la parte actora para el impulso del proceso se realizó mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020. (Folio 24 – Página 34 del archivo 001CuadernoFijaciónCuota)

4.- Establece el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

5.- Como quiera que ya ha pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el

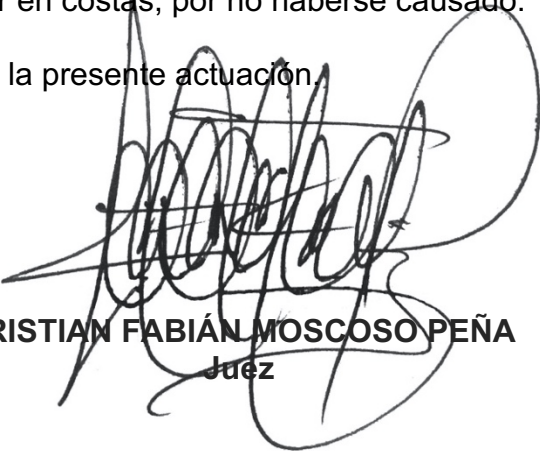
desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

TERCERO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (*ordinal f de la citada disposición*).

CUARTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO: **ARCHÍVESE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____083_____ Del _____03-11-2022_____.

Secretaria